

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Siete (07) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2016 - 00986.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada Veintiuno (21) de Octubre del año dos mil dieciséis (2016), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA a favor de la entidad financiera SERVICIOS FINANCIEROS S. A. – SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de DIANA PATRICIA GARZÓN MARTÍNEZ, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Por auto de fecha 25 de septiembre del año 2017, se admitió la Reforma de Demanda presentada por el Jurista que representa a la sociedad demandante y se profirió mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el escrito contentivo de aquella (folios 86 y 87 - 1).-

Mediante proveído calendado 12 de octubre del año 2017 y previa solicitud de parte se procedió a la corrección del auto mandamiento ejecutivo proferido el 25 de septiembre del año 2017, en el sentido de precisar que el nombre de la sociedad demandante corresponde a SERVICIOS FINANCIEROS S. A. – SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y no como se indicó en el proveído objeto de corrección (folio 91 - 1).-

Mediante auto calendado 18 de enero del año 2018, se admitió la demanda ejecutiva acumulada y se libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA a favor de la entidad financiera SERVICIOS FINANCIEROS S. A. – SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de DIANA PATRICIA GARZÓN MARTÍNEZ, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae (folios 25 y 26 - 2).-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en la demanda inicial y acumulada a la demandada DIANA PATRICIA GARZÓN MARTÍNEZ – POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en los términos previstos por el artículo 301, inciso 1º del Código General del Proceso (folio 166 - 1), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.-

Se allegaron las publicaciones de rigor y se encuentra vencido el término para comparecer al presente proceso por parte de los acreedores citados.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de Única Instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los títulos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 463 Ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido tanto en la demanda inicial como en la demanda acumulada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$700.000 M./Cte. Tásense.-

NOTIFIQUESE,
(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 075, hoy 10 de mayo de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9272f32b4b6736bbde4812f87e6c79dabc463d2a9427f2c0f648d985e154f798

Documento generado en 06/05/2021 10:12:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>